



39D100202201337

Proyecto de Ley N° 3422/2022-CG

Firmado digitalmente por SHACK
YALTA Nelson Eduardo FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-10-2022 10:15:55 -05:00Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del PerúJesús María, 27 de Octubre de 2022
OFICIO N° 001337-2022-CG/DCSeñor Congresista
José Williams Zapata
Presidente
Congreso de la República
Plaza Bolívar S/N - Palacio Legislativo
Lima/Lima/Lima**Asunto** : Presentación de Proyecto de Ley que establece disposiciones para el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria por parte del Contralor General de la República.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo, y en virtud de la facultad de iniciativa legislativa conferida a la Contraloría General de la República mediante el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, acorde con lo dispuesto en el artículo 74° del Reglamento del Congreso, así como en atención a lo previsto en el artículo 75° del Reglamento del Congreso, remitir adjunto al presente oficio el Proyecto de Ley propuesto por esta Entidad Fiscalizadora Superior, que aprueba la Ley que establece disposiciones para el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria por parte del Contralor General de la República.

Sobre el particular, considerando la reciente entrada en vigencia de la Ley N°31507 "Ley de Reforma Constitucional que fortalece la Luca Anticorrupción en el marco del Levantamiento del Secreto Bancario y la Reserva Tributaria", resulta necesario ejecutar reformas legislativas, con la finalidad de establecer las normas y disposiciones adecuadas para el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria de los funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, requeridos por el Contralor General de la República en el marco de una acción de control, de conformidad con el nuevo texto de la Constitución Política del Perú; en tal sentido, la Contraloría General ha elaborado el citado proyecto de ley, el mismo que presentamos, esperando tenga a bien disponer su tramitación, según corresponda.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

**Nelson Shack Yalta**
Contralor General de la RepúblicaFirmado digitalmente por
IGLESIAS LEON Luis Miguel
FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 27-10-2022 10:11:30 -05:00Firmado digitalmente por
CASTRO GRANDEZ Zusi
Maritín FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 17:34:58 -05:00

(NSY/cmm)

Nro. Emisión: 02785 (D100 - 2022) Elab:(U65233 - C380)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **JITWHYO**



RU 983608

Proyecto de Ley que establece disposiciones para el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria por parte del Contralor General de la República

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria de los funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, a pedido del Contralor General de la República, en el marco de una acción de control, de conformidad con la Constitución Política del Perú; así como, las atribuciones que, en dicha materia, le corresponden a los órganos del Sistema Nacional de Control para el ejercicio del control gubernamental.

Artículo 2. Modificación de la Cuarta Disposición Final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Modifíquese la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en los términos siguientes:

"DISPOSICIONES FINALES

(...)

Cuarta.- Secreto bancario y reserva tributaria

1. El Contralor General de la República está facultado a requerir la entrega de la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, correspondiente a los funcionarios y servidores públicos, cuyo cargo o puesto les permita el manejo o administración, directa o indirecta, de fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, o de quienes hubieran tenido esa condición, en las entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de Control, pertenecientes a los tres niveles de gobierno. Para estos fines, entiéndase por administrar o manejar los fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, a las actividades de utilización y/o gestión de los recursos públicos. El requerimiento con el fundamento debido es formulado y atendido en el marco de una acción de control que, acorde a las normas que rigen el control gubernamental, se realice a través de servicios de control o servicios relacionados, conforme a las siguientes disposiciones:

Del secreto bancario

- 1.1. El Contralor General de la República requiere la entrega de la información protegida por el secreto bancario, mediante comunicación escrita, a las empresas reguladas y/o supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones – SBS, que captan recursos del público y que están indicadas en el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, al Banco de la Nación y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público. El indicado requerimiento puede ser también canalizado a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones – SBS.
- 1.2. La información requerida a las empresas e instituciones señaladas en el numeral 1.1, es proporcionada directamente por las mismas, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del requerimiento efectuado por el Contralor General de la República, o de haber recibido la comunicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones – SBS.

De la reserva tributaria

- 1.3. El Contralor General de la República requiere la entrega de la información protegida por la reserva tributaria, mediante comunicación escrita, a los órganos de la Administración Tributaria.



Firmado digitalmente por
CANSECO QUEIROLO Edgar
Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:19:23 -05:00



Firmado digitalmente por
CASTRO GRANDEZ Zusi
Maritzi FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:12:57 -05:00

- 1.4. La información requerida a la Administración Tributaria debe ser proporcionada, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del requerimiento.
2. El personal del Sistema Nacional de Control tiene acceso restringido a la información y documentación entregada, a que se refiere el numeral 1 de la presente disposición, estando, quienes accedan a la misma, impedidos de revelarla, bajo responsabilidad, salvo que la misma sirva de insumo para las acciones legales o administrativas que correspondan, o para atender requerimientos formulados por autoridades competentes, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y/o normas con rango de ley.
 3. El procedimiento para requerir la entrega de la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, en el marco de lo dispuesto en el numeral 1 de la presente disposición, es desarrollado en la normativa específica que para dicho efecto emita la Contraloría General, en atención a que lo establecido en la presente Disposición Final forma parte de la normativa del control gubernamental.
 4. Para los casos no comprendidos en el numeral 4 del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Contralor General de la República formula ante el juez competente, el pedido de levantamiento de la reserva tributaria y del secreto bancario. El juez con resolución motivada, siempre que se refiera a un servicio de control o servicio relacionado, resuelve el pedido formulado, en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles de formulada la solicitud; bajo responsabilidad.
 5. Los órganos del Sistema Nacional de Control pueden solicitar la información de operaciones activas no protegidas por el secreto bancario, necesarias para su función.



Firmado digitalmente por
CANSECO QUEIROLO Edgar
Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:19:23 -05:00



Firmado digitalmente por
CASTRO GRANDEZ Zusi
Marilit FAU 20131378972
soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:12:57 -05:00

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2021 se promulgó la Ley N° 31305 "Ley de Reforma Constitucional que fortalece la Lucha Anticorrupción en el Marco del Levantamiento del Secreto Bancario y la Reserva Tributaria", publicándose en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2021. En su artículo único se modificó el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, quedando redactado en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento solo puede efectuarse a pedido:

- 1. Del juez.*
 - 2. Del Fiscal de la Nación.*
 - 3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*
 - 4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.*
 - 5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.*
- El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular"*

En el caso "Cuarta Legislatura" (STC Exps. 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC y 00022-2021-PI/TC acumulados) el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional, entre otros, la Ley N° 31305 que modificaba el artículo 2 inciso 5 de la Constitución (que otorgaba facultades al Contralor para el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria), por lo cual regresa a su texto original. No obstante, la sentencia en cuestión dejaba a salvo la posibilidad de aprobarlas por segunda votación si así lo determinara el Congreso.

El 15 de junio de 2022, el Pleno del Congreso aprobó en segunda votación la reforma constitucional referida al levantamiento del secreto bancario, con 104 votos a favor, 1 en contra y 8 abstenciones. Esta modificatoria estaba contenida en los Proyectos de ley 1161, 1162 y 1163/2021-CR. Finalmente, el 3 de julio de 2022, se publicó la Ley N° 31507 "Ley de reforma constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria", disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

- 1. Del juez.*
- 2. Del Fiscal de la Nación.*
- 3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*
- 4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.*



Firmado digitalmente por
CANSECO QUEIROLO Edgar
Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:19:23 -05:00



Firmado digitalmente por
CASTRO GRANDEZ Zusi
Marilit FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:12:57 -05:00

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.
El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular”.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 31507, resulta necesario ejecutar algunas reformas legislativas, con la finalidad de establecer las normas y disposiciones adecuadas para el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria de los funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, requeridos por el Contralor General de la República en el marco de una acción de control, de conformidad con el nuevo texto de la Constitución Política del Perú.

1. Análisis

El TC ha establecido que el secreto bancario “forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras. En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso sólo pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado”.¹

Por otro lado, la reserva tributaria “constituye un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines, salvo en los casos señalados en el último párrafo del inciso 5) del artículo 2° de la Constitución y con respeto del principio de proporcionalidad”.²

El nuevo texto constitucional circunscribe la facultad del Contralor a las denominadas acciones de control, al respecto, debemos precisar que el artículo 10 de la Ley N° 27785 la define como “la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales”. Asimismo, las Normas General de Control Gubernamental aprobadas por Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, establecen que los servicios de control constituyen un conjunto de procesos cuyos productos tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del Sistema Nacional de Control, mientras que los servicios relacionados, están vinculados a los procesos de carácter técnico y especializado derivados de atribuciones o encargos legales, que generan productos distintos a los servicios de control previo, simultáneo y posterior, y que son llevados a cabo por los órganos del Sistema Nacional de Control, con el propósito de coadyuvar al desarrollo del control gubernamental; pudiendo utilizarse la información generada en estos últimos para la programación de servicios de control. En esa medida, considerando que dichos servicios se vinculan al ejercicio del control gubernamental, resulta razonable señalar que la acción de control como herramienta esencial del Sistema, acorde a las normas que rigen el control gubernamental, se realice a través de servicios de control o servicios relacionados, que la Contraloría General determine.

De otra parte, respecto de los “funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno”, cabe mencionar que con relación específica a los términos “administrar” y “manejar”, y a efectos del ejercicio del control gubernamental que corresponde efectuar a los órganos del



Firmado digitalmente por
CANSECO QUEIROLO Edgar
Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:19:23 -05:00



Firmado digitalmente por
CASTRO GRANDEZ Zusi
Maritín FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:12:57 -05:00

¹ STC N° 01219-2003-HD/TC de 21 de enero de 2004 (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01219-2003-HD.pdf>), fundamento 9.

² STC N° 009-2001-AI/TC de 29 de enero de 2002 (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00009-2001-AI.html>), fundamento 11.

Sistema Nacional de Control, resulta necesario alinearlos al ámbito de aplicación del control gubernamental en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27785, en cuyo artículo 2 hace expresa mención a la "utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado". En tal sentido, aquellos servidores o funcionarios públicos que administran o manejan los fondos del Estado, para efectos de la norma y de manera concordante con la citada Ley Orgánica, se entiende que, son aquellos que de manera directa o indirecta utilizan o gestionan cualquier recurso público, o cuyo cargo o puesto les permita el manejo o administración, directa o indirecta, de dichos recursos, así como aquellos que hubieran tenido esa condición, en las entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de Control, pertenecientes a los tres niveles de gobierno, lo cual también es consistente con el artículo 3 de la Ley N° 27785.

Asimismo, se cautela la debida reserva de la información protegida a la cual el personal del Sistema Nacional de Control pueda tener acceso como parte de su función de control. En dichos casos, se prevé una disposición a efectos de impedir que este revele dicha información, bajo responsabilidad; habilitándose excepcionalmente que ésta pueda ser revelada para el inicio de acciones legales o administrativas derivadas de las acciones de control, o para su remisión a las autoridades competentes determinadas por la Constitución o normas con rango de ley.

De otro lado, se propone que en tanto las disposiciones señaladas para el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria forma parte de la normativa del control gubernamental, la Contraloría General se encuentra habilitada para emitir la normativa específica que desarrolle y regule el procedimiento para requerir dicha información protegida.

Otro extremo a destacar, es la habilitación de la potestad sancionadora por infracciones al ejercicio del control, introduciendo 2 tipos infractores específicos para la sanción a entidades públicas o privadas que, ante el requerimiento efectuado por el Contralor para el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, se negasen a entregar la referida información, o lo hiciesen de forma parcial, tardía, falsa o adulterada. Si bien es cierto los incisos f) y g) del artículo 42 de la Ley N° 27785, tipifican de forma genérica los incumplimientos a los requerimientos de información³, consideramos que al tratarse de información reservada y cuyo requerimiento solo puede ser atribuible al Contralor, si resultaría pertinente tipificar el mismo, debiéndose sancionar con multa. Se proponen dos (2) tipos infractores, uno grave por no entregar o entregar parcial o tardíamente la información protegida por el secreto bancario o la reserva tributaria y, una infracción muy grave por entregar información falsa o adulterada.

Además, se prevé mantener lo actualmente dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27785, referido a que el Contralor General de la República puede formular ante el juez competente, el pedido de levantamiento de la reserva tributaria y del secreto bancario, precisándose que dicho procedimiento se efectúa solo para aquellos casos no comprendidos en el numeral 4 del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta tiene como finalidad la reforma de la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", con el objeto de dotar de contenido a la reforma constitucional establecida por la Ley N° 31507, por la cual se facultó al Contralor General de la República a levantar el secreto bancario y la reserva tributaria en el marco de una acción de control.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

³ Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República:

"(...)

f) La omisión en la presentación de la información solicitada o su ejecución en forma deficiente o inoportuna, según el requerimiento efectuado.

g) El incumplimiento en la remisión de documentos e información en los plazos que señalen las leyes y reglamentos."



Firmado digitalmente por
CANSECO QUEIROLO Edgar
Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:19:23 -05:00



Firmado digitalmente por
CASTRO GRANDEZ Zusi
Marifit FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:12:57 -05:00

La presente norma no irroga gastos al Estado, pues con ella se busca modificar el procedimiento establecido en la Cuarta disposición final de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" en función de la entrada de vigencia de la Ley N° 31507 "Ley de reforma constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria".

IV. RELACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa en cuestión se enmarca dentro de las políticas del Acuerdo Nacional, específicamente en las siguientes:

Política 24. *Afirmación de un Estado eficiente y transparente.*

Política 26. *"Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas"*, ya que la facultad otorgada al Contralor General de la República desarrollada en la propuesta legislativa, permitirá elevar el grado de control gubernamental, y contribuye a reforzar los principios éticos relacionados con la erradicación de la corrupción.



Firmado digitalmente por
CANSEGO QUEIROLO Edgar
Miguel FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:19:23 -05:00



Firmado digitalmente por
CASTRO GRANDEZ Zuzi
Marilit FAU 20131378972
soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 26-10-2022 15:12:57 -05:00